



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001044-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente: 00720-2021-JUS/TTAIP
Recurrente: **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO-PRONABEC¹**
Sumilla : Declara fundado el Recurso de Apelación

Miraflores, 18 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00720-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de abril de 2021, interpuesto por **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE** contra el Oficio N°. 42-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAGD de fecha 30 de marzo de 2021² mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO- PRONABEC** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con Expediente N°. 17688 de fecha 23 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le entregue por correo electrónico: "(...) 1.- Relación de beneficiarios de beca 18 con sus puntajes por criterio de selección. 2.- Relación de beneficiarios de beca 18 (REPARED) con sus puntajes por criterio de selección. 3.- Comité o directorio o encargados de evaluación y selección de PRONABEC".

Mediante Oficio N° 42-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAGD, se adjunta el Informe N° 173-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 29 de marzo de 2021, invocando la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que señala respecto al punto 1 y 2 de la solicitud lo siguiente: "(...) 2.3. En tal sentido, el acceso a la información se encuentra restringido cuando se requiera información personal o cualquier tipo de información relacionada a su proceso de postulación (puntajes desagregados por cada criterio de evaluación), ya que dicha información no está vinculada al cumplimiento de dichos requisitos. 2.4. Sobre la base de lo expuesto, corresponde brindar información respecto a la relación de beneficiarios de Beca 18 Convocatoria 2021, con información del puntaje total obtenido en el proceso de selección. Dicha información se adjunta al presente informe (...)", respecto al punto 3 se indica: "(...) 2.5. Sobre la base de lo expuesto, según las bases del concurso Beca 18, convocatoria 2021, artículos 14.2 y 20.1: La validación es liderada

¹ En adelante, PRONABEC.

² Que contiene el Informe N°173-2021-MINEDU-VMGI-PRONABEC.

por la Unidad de Evaluación y Selección de la Oficina de Gestión de Becas, la que establece la estrategia operativa necesaria para cumplir con el cronograma propuesto y establece las medidas de control de calidad del proceso de validación. Y la Oficina de Gestión de Becas, a través de la Unidad de Evaluación y Selección, es la encargada de realizar la selección de postulantes, otorgando las becas de acuerdo a la distribución señalada en el artículo 5 de las presentes Bases, y en atención al puntaje técnico obtenido por los postulantes en estricto orden de mérito (...). En conclusión: "(...) su solicitud referida al desagregado del puntaje obtenido por cada criterio de selección no puede ser brindada puesto que la información solicitada está protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar. 3.2. Sobre lo expuesto, corresponde brindar información solo del puntaje total obtenido de los beneficiarios de Beca 18 y Beca 18 REPARED de la convocatoria 2021 (...)."

Mediante recurso de apelación presentado ante esta instancia el 6 de abril de 2021, el recurrente señaló que lo solicitado no se contrapone a la norma de excepción del ejercicio del derecho a la información contemplado en el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, por cuanto la información solicitada no constituye una invasión a la intimidad personal y familiar, por cuanto los "criterios de selección" se refiere: "(...) 1. A los postulantes de Beca 18 que han culminado la secundaria de la Educación Básica Regular (EBR) o Alternativa (EBA) o Especial (EBE) y están referidas a:

Concepto	Criterio	Indicadores	Puntaje
A: Rendimiento del estudiante	Preselección (PS)	Algoritmo de preselección	Puntaje del algoritmo de preselección
B: Situaciones Priorizables	Condición priorizable	Pobreza extrema (PE)	10
		Pobreza (P) ¹	4
C: Características de la IES y carrera	Posición en la lista de universidades o institutos priorizados según calidad (C)	Top 1 al 5	14
		Top 6 al 10	12
		Top 11 al 15	10
		Top 16 al 20	8
		Top 21 al 30	6
	Gestión de la universidad o instituto licenciado	Público	10
		Privado asociativo	5
	Retorno estimado de la carrera de estudios (carrera - IES) (R)	Carrera con retorno alto	6
		Carrera con retorno medio	4
	Carreras priorizadas (CP)	Puntaje en carreras de áreas de ciencia y tecnología priorizadas en el Plan Nacional Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación para la Competitividad y el Desarrollo Humano	2

"(...) A los postulantes de Beca 18 (MODALIDAD REPARED) que han culminado la secundaria de la Educación Básica Regular (EBR) o Alternativa (EBA) o Especial (EBE) y están referidas a beneficiarios de beca 18 (REPARED) CON SUS PUNTAJES POR CRITERIO DE SELECCIÓN, (...) siendo la solicitud una información que no

atenta la intimidad personal y familiar. Asimismo, no se le ha brindado la información de los integrantes del Comité o Directorio o Encargados de Evaluación y Selección de PRONABEC”.

Mediante Resolución 000901-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Mediante OFICIO N° 222-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 12 de mayo de 2021, remite los descargos ante esta instancia mediante Oficio N° 272-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ y el Informe N°340-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, en el cual se señala: “(...) 3.1 *En el marco de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de acceso a la información del señor Hugo Bernal Huayhua y según lo expuesto en el presente informe basado a su vez, en el Informe N° 173-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, la solicitud de brindar puntajes por criterio de selección de cada uno de los becarios de beca 18 y beca 18 REPARED califica como información sensible por lo que se considera como información confidencial, en tanto su publicidad podría afectar la intimidad personal y seguridad de los becarios. (...)3.2 PRONABEC no cuenta con un comité encargado de la evaluación y selección y cuenta con la Coordinadora de Validación Única y Otorgamiento de Becas, Lucia Modesta Narrea Cansaya, la Directora De Sistema Administrativo II Unidad De Evaluación Y Selección: Nerida Haydee Urcia Harlet y la Directora De Sistema Administrativo III Oficina de Gestión de Becas Ana Gigliola Nuñez Joyo, quienes en concordancia con lo señalado en las bases de cada convocatoria se encargan de realizar la selección de postulantes, otorgando las becas de acuerdo a la distribución y en atención al puntaje técnico obtenido por los postulantes en estricto orden de mérito (...)*”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, señala que dicha ley

³ Resolución de fecha 4 de mayo de 2021, notificada a la entidad el 7 de mayo de 2021.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones de dicha ley son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en

caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad: *“1.- Relación de beneficiarios de beca 18 con sus puntajes por criterio de selección. 2.- Relación de beneficiarios de beca 18 (REPARED) con sus puntajes por criterio de selección. 3.- Comité o directorio o encargados de evaluación y selección de PRONABEC”*.

Conforme se advierte del Informe N° 173-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, la entidad dio respuesta al recurrente notificado mediante correo de fecha 31 de mayo de 2021 señaló con respecto al punto 1 y 2 que el acceso a la información se encuentra restringido cuando se requiera información personal o cualquier tipo de información relacionada a su proceso de postulación *“puntajes desagregados por cada criterio de evaluación”*, y detalla que dicha información no está vinculada al cumplimiento de dichos requisitos y que correspondía brindar información al recurrente respecto a la relación de beneficiarios de Beca 18 Convocatoria 2021, con información del puntaje total obtenido en el proceso de selección adjuntando dicha información y con respecto al punto 3 señaló que la validación es liderada por la Unidad de Evaluación y Selección de la Oficina de Gestión de Becas, y que la Oficina de Gestión de Becas, a través de la Unidad de Evaluación y Selección, es la encargada de realizar la selección de postulantes. Concluyendo que respecto a la solicitud referida al *“desagregado del puntaje obtenido”* por cada criterio de selección, no puede ser brindada puesto que la información solicitada está protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar y que corresponde brindar información solo del puntaje total obtenido de los beneficiarios de Beca 18 y Beca 18 REPARED de la convocatoria 2021.

Asimismo la entidad en sus descargos, en el Informe N°340-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP basado a su vez, en el Informe N° 173-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE señala con respecto al punto 1 y 2 de la solicitud del recurrente que: *“(…) la solicitud de brindar puntajes por criterio de selección de cada uno de los becarios de beca 18 y beca 18 REPARED califica como información sensible por lo que se considera como información confidencial, en tanto su publicidad podría afectar la intimidad personal y seguridad de los becarios (…)”* y con respecto al punto 3 señala: *“(…) PRONABEC no cuenta con un comité encargado de la evaluación y selección y cuenta con la Coordinadora de Validación Única y Otorgamiento de Becas, Lucía Modesta Narrea Cansaya, la Directora De Sistema Administrativo II Unidad De Evaluación y Selección: Nerida Haydee Urcia Harlet y la Directora De Sistema Administrativo III Oficina de Gestión de Becas Ana Gigliola Nuñez Joyo, quienes en concordancia con lo señalado en las bases de cada convocatoria se encargan de realizar la selección de postulantes, otorgando las becas de acuerdo a la distribución y en atención al puntaje técnico obtenido por los postulantes en estricto orden de mérito (…)”*.

Respecto a los puntos 1) y 2) de su solicitud, si bien la entidad señala que ha entregado la lista de la relación de beneficiarios de Beca 18 y Beca 18 (REPARED) con información del puntaje total, lista que obra en su descargo, sin embargo se aprecia que dicha lista no contiene la información solicitada por el recurrente, esto es con los *“puntajes por criterio de selección”* de los beneficiarios de la Beca 18 y Beca 18 (REPARED), señalando PRONABEC que revelar dicha información podría afectar la intimidad personal y seguridad de los becarios.

Como se ha indicado precedentemente el recurrente a solicitado en los puntos 1) y 2) la relación de beneficiarios de beca 18 y beca 18 (REPARED) con sus

puntajes por criterio de selección, criterios que el recurrente menciona en su recurso de apelación, los cuales están detallados en la página web de la entidad <https://www.pronabec.gob.pe/beca-18-2021/>; como son: “Preselección (PS)”, “Condición priorizable”, “Posición en la lista de universidades o institutos priorizados según calidad (C)”, “Gestión de la universidad o instituto licenciado”, “Retorno estimado de la carrera de estudios (carrera – IES) (R)” y “Carreras priorizadas (CP)”.

Al respecto se debe mencionar que de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 29837, Ley que crea el PRONABEC establece que *“El Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación en el marco de las leyes anuales de Presupuesto (...)”*

Asimismo, el Decreto Supremo N° 013-2012-ED , Reglamento de la Ley N°. 29837, modificado por los Decretos Supremos Nros. 008-2013-ED, 001-2015-MINEDU y 013-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29837, en adelante el Reglamento, que en el literal b) de su artículo 1 establece que el objeto del reglamento es normar, de acuerdo a los principios de equidad, inclusión social, eficiencia, eficacia **y transparencia**, el **otorgamiento de becas y créditos educativos para el nivel superior**, becas especiales y créditos especiales, destinados a atender las necesidades del país y a poblaciones vulnerables o en situaciones especiales a cargo del PRONABEC, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 29837.

Asimismo, en el punto 5.2 del Expediente Técnico de “beca 18” 2021 aprobado por Resolución Directoral N° 176-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC se establece que *“5.2. Descripción de la beca La Beca 18 es una beca subvencionada y financiada con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación a través del PRONABEC, se otorga a los beneficiarios para el acceso, permanencia de estudios a nivel universitario y superior tecnológico, hasta su culminación”.*

Siendo, ello así estando a que el recurrente no ha petitionado los motivos, evaluación o información proporcionada por los aspirantes, y estando a que el procedimiento de entrega de becas, como beca 18 y beca 18 (REPARED) son becas públicas, su otorgamiento debe ser transparente, además es financiada con fondos del estado, está sujeto a un control ciudadano destinado a desincentivar las decisiones arbitrarias de los funcionarios responsables, por lo que corresponde que la entidad entregue esta información al recurrente.

Sin embargo, de ser el caso, si la información solicitada sobre puntajes por criterios se encontrara formando parte de un documento donde se consigne información pública y confidencial, PRONABEC procederá a tachar sólo la información confidencial relacionada con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros conforme lo establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia, dejando.

En cuanto al Punto 3) respecto al Comité o Directorio o encargados de evaluación y selección de PRONABEC si bien en sus descargos brinda información señalando que *“(...)PRONABEC no cuenta con un comité encargado de la evaluación y selección y cuenta con la Coordinadora de Validación Única y Otorgamiento de Becas, Lucía Modesta Narrea Cansaya, la Directora De Sistema Administrativo II Unidad De Evaluación y Selección: Nerida Haydee Urcia Harlet y la Directora De Sistema Administrativo III Oficina de Gestión de Becas Ana Gigliola Nuñez Joyo, quienes en concordancia con lo señalado en las bases de cada convocatoria se encargan de realizar la selección de postulantes, otorgando las*

becas de acuerdo a la distribución y en atención al puntaje técnico obtenido por los postulantes en estricto orden de mérito (...)”, sin embargo, ello no ha sido comunicado al recurrente por correo o por escrito, por lo que corresponderá a la entidad acreditar la entrega de dicha información al recurrente.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

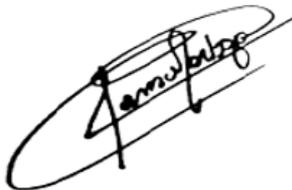
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación N° 00720-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de abril de 2021, interpuesto por **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO- PRONABEC** entregar la información solicitada, conforme a lo indicado en la presente Resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO- PRONABEC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE** y al **PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO- PRONABEC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

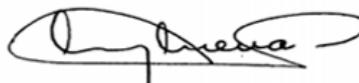
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn